

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 11001 31 03 049 2023 00641 01.

**Tipo:** Acción de tutela.

**Accionante:** Daniel Enrique Cruz Rodríguez.

**Accionados:** Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala del 19 de diciembre de 2023. acta No. 049]

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C. el 30 de noviembre de 2023, dentro de la acción de tutela interpuesta por Daniel Enrique Cruz Rodríguez contra el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, trámite al que fueron vinculados los intervinientes en el trámite radicado bajo el número 110014003011- 2020-00302-00.

**ANTECEDENTES**

La parte actora pretende que, mediante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, se ordene al juzgado fustigado deje sin valor ni efecto los autos proferidos el 16 de agosto y 2 de octubre de 2023, en lo que atañe a la fijación de gastos provisionales al curador *ad litem*.

Aseguró que, (i) ante el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Bogotá se adelanta proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovido por Álvaro Enrique Cruz Amaya, Claribel Rodríguez Turriago, Lina Constanza Cruz Rodríguez y Daniel Enrique Cruz Rodríguez contra Elkin Yesid Segura Molina, La Equidad Seguros Generales y la Sociedad Expreso Los Comuneros Ltda., al cual le correspondió el radicado No. 11001 4003 011 2020 00302 00; (ii) fallecido uno de los demandantes, se ordenó la citación de los herederos indeterminados de este, efectuándose el emplazamiento en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022; (iii) el 16 de agosto de 2023, se nombró curador *ad litem*, fijándose como gastos provisionales la suma de \$900.000,00, decisión que fue objeto de los recursos de reposición, así como apelación y; (iv) el 2 de octubre siguiente, el juez de conocimiento desato los recursos planteados, manteniendo el auto atacado y negando la alzada por improcedente; sin embargo, no se motivaron las decisiones y emerge la existencia de un defecto fáctico.

Admitida la acción, Claribel Rodríguez Turriago y Lina Constanza Cruz Rodríguez, allegaron escrito por el que coadyuvan las pretensiones de la acción de tutela.

Por su parte, la titular del Juzgado Once Civil Municipal, de esta ciudad adujo luego de hacer un recuento de las actuaciones más relevantes dentro del proceso verbal que suscita la queja que, no existe en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador *ad litem*, que se limita lo necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación del servicio como auxiliar de la justicia, pues “*pese al deber de solidaridad y colaboración de los abogados frente a la administración de justicia, ello no implica el uso de su peculio propio para tal labor*”, de igual forma resaltó que, el valor fijado no excede a un salario mínimo legal mensual vigente y en su debida oportunidad procesal se determinará a cargo de que extremo procesal se encuentra la obligación de asumir este costo procesal.

A su turno, el representante legal de Expreso Los Comuneros S.A.S., señaló que los gastos del curador *ad litem* deben ser asumidos por la parte interesada y deben incluirse, previa demostración de los mismos, en la liquidación de costas.

## FALLO IMPUGNADO

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción constitucional, al considerar que no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad fijados por la jurisprudencia, de igual forma, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, además, *“no ha sido posible establecer error garrafal, grosero o abiertamente caprichoso de la funcionaria convocada en la resolución del caso sometido a su escrutinio, sin que ello pueda implicar que se comparta o no la postura asumida por aquél y en esta instancia, pues no es el escenario apropiado para ello y como se estableció, ello se ha imposibilitado al no haberse superado el requisito de subsidiariedad”*.

## LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo así decidido, el actor impugnó el fallo de primera instancia arguyendo para ello, que si se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la acción de tutela, toda vez que, la decisión adoptada por el juzgado querellado, esto es, fijar a su arbitrio y sin razonamiento suficiente gastos provisionales al curador *ad litem* vulnera su derecho al debido proceso; de igual manera, se agotaron los medios procesales de defensa y lo que se pretende es que se soporte jurídicamente las razones por las cuales se estableció la suma por los gastos indicados, cuando estos deben ser fijados al final del litigio con el soporte de su causación.

## CONSIDERACIONES

Por vía jurisprudencial se le ha reconocido a la acción de tutela un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo con el cual *“(…) **dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones, a saber: 1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla**”<sup>1</sup>* (resaltado intencional).

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01,

La Corte Constitucional ha precisado que la primera se configura cuando existe una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico con ocasión de un “*defecto sustantivo o material*”, que surge, entre otros casos, cuando “*(...) [p]ese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial (...)*”<sup>2</sup>.

En el caso de marras, Daniel Enrique Cruz Rodríguez acudió inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, el 16 de agosto de esta anualidad, mediante la que el despacho entutelado nombró curador *ad litem* con el fin de representar a los herederos indeterminados de uno de los demandantes y le asignó como gastos provisionales la suma de \$900.000 y al desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte interesada contra la aludida decisión, optó por mantener lo resuelto y denegar la alzada por improcedente.

A dicha conclusión llegó la autoridad judicial querellada, básicamente porque, estimó que “*adviértase que la suma allí señalada ni siquiera alcanza a un salario mínimo legal mensual, además de que dichos gastos deberán ser debidamente comprobados y acreditados [...] Debe igualmente tenerse en cuenta que los gastos procesales son aquellos que se causan en la medida en que el proceso transcurre y no busca recompensar la labor del Curador Ad Litem, sino que son destinados a sufragar los conceptos de elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. [...] A lo anterior se suma que la ley procesal civil es clara en señalar que corresponde a cada parte pagar los gastos en que se causen en la práctica de las pruebas que solicite y contribuir a prorrata la pago de los que sean comunes [...]*”; determinación en la que se evaluó la naturaleza de los gastos fijados, así como las normas que regulan la materia.

Examinado el diligenciamiento se observa que la providencia cuestionada no resulta arbitraria ni infundada, pues basta con analizar la parte motiva de la decisión,

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 031 del 8 de febrero de 2016.

para verificar que, en efecto, se hizo un análisis de las circunstancias del caso, siendo suficientemente motivada y sustentada en la normatividad sustancial y procesal aplicable al caso.

En torno al análisis de las decisiones cuestionadas, se avizora que estas no desembocan en una vía de hecho, ya que como, lo ha establecido la jurisprudencia, “[No] es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales por el juez ordinario fueron discutibles”<sup>3</sup>.

Tampoco se advierte que la decisión cuestionada luzca caprichosa, arbitraria ni antojadiza, por lo que se impone declarar la improsperidad de la acción invocada, pues no se puede soslayar que, como se ha puntualizado de tiempo atrás, “**el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia**”<sup>4</sup> (resaltado por la Sala).

Bajo esas premisas en el asunto bajo estudio no se avizora vulneración al debido proceso del promotora del amparo, se insiste porque en el caso *sub examine*, la decisión discutida que se adoptó fue debidamente sustentada y consulta un criterio razonable, en efecto, los gastos en que incurre el curador *ad litem* no es incompatible con la prestación gratuita de su servicio de abogado, siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo discurrido se confirmará la sentencia de primera instancia.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-949/14.

<sup>4</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P. Margarita Cabello Blanco. STC20860-2017. 12 de diciembre de 2017.

<sup>5</sup> Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. SRC7800-2023. 9 de agosto de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Cuarta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:**       **Confirmar** el fallo proferido el 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:**       Notifíquese esta providencia a todos los interesados por el medio más expedito. Por Secretaría ofíciase a la juez *a quo* para lo de su cargo y líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:**       Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eab73f592c0a0529297e43ff6dab00a881bbad3d47f7cfe286d6e386c90ddb9**

Documento generado en 17/01/2024 03:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**